

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

107

CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

RB

RUTH BARRERA <jurruthb@gmail.com>

Mar 27/10/2020 12:22

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

    ...

CONTESTACION DEMANDA ...

2 MB

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Despacho

REF. RECONVENCIÓN (DIVORCIO)
DEMANDANTE. MARIA EUFEMIA CARDOZO
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO RAMOS
PROCESO No. 2019 - 732

RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA, actuando en calidad de apoderada del señor JUAN FRANCISCO RAMOS, por medio de este escrito manifiesto respetuosamente al Despacho que estando dentro del término de traslado para contestar la demanda de reconvencción reformada, la allegó en FORMATO PDF, para el Juzgado y para la apoderada demandante.

Sin otro particular,

cordialmente,

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA
C. C. No. 51.557.295 de Bogotá
T. P. No. 133.283 del C. S. de la J.

Responder

Reenviar

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA
Abogada

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Despacho.

CONTESTACION A LA REFORMA DE DEMANDA DE RECONVENCION

REF: DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ
DEMANDADA: MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS
PROCESO: No. 2019-0732.

RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA, actuando en nombre y en representación del señor **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.720.350 de Montería (Córdoba) actuando en calidad de demandado dentro del presente proceso y estando dentro del término legal procedo a contestar **LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCION** interpuesta por la apoderada de la señora **MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS**, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: CIERTO

SEGUNDO: CIERTO, el señor **ONASIS RAMOS CARDOZO**, fue reconocido no solo por mi poderdante, sino por la señora **MARIA EUFENIA CARDOZO** tal y como consta en el Registro de Nacimiento expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil bajo el serial No. 10290847 de fecha 27 de mayo de 1986.

TERCERO: CIERTO, consta en los registros civiles de nacimientos allegados en la demanda principal y en la de reconvención.

CUARTO: CIERTO, consta en el documento aportado con la demanda de reconvención.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, mi poderdante es pensionado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pero no es ingeniero civil, toda su vida ha trabajado como maestro de obra en construcciones, ni siquiera termino su bachillerato es un humilde trabajador que devengo su pensión fruto de su trabajo, esfuerzo y tenacidad.

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA
Abogada

SEXTO: NO ES CIERTO: Mi poderdante siempre cumplió como esposo y padre, nunca abandono el hogar, nunca ha maltratado a sus hijos, tampoco a su esposa, ha mantenido una buena relación y comunicación con cada uno de sus hijos cumplió con sus deberes de esposo hasta el día en que su esposa la señora **MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS**, lo echo del hogar sin ninguna justificación con insultos, palabras injuriosas, impropellos y amenazas lanzando su ropa y pertenencias a la calle impidiéndole el ingreso a su casa desde el año 1989 hace mas de 31 años.

SEPTIMA. NO ES CIERTO: Son afirmaciones sin fundamento jurídico y factico, afirmaciones que la apoderada hace sin tener en cuenta que lo dicho en este numeral debe manifestarse, bajo la gravedad de juramento, y no obra en la contestación de la demanda de reconvencción, una prueba siquiera sumaria en la que se demuestre los maltratos físicos, atropellos sexuales y sicológicos que menciona la demandada.

No existe prueba documental expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o por la Fiscalía General de la Nación, o por profesional de la salud de alguna EPS, sicólogo o cualquier autoridad medica o de policía que pueda dar fe mediante prueba documental de lo dicho por la demandante en reconvencción, cuando refiere daños físicos y sociológicos que hayan sufrido por parte de mi representado.

En cuanto a los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, me pronuncio en los siguientes términos:

Literal a) No es cierto que el demandado la amenazara para que no lo abandonara y lo denunciara por los supuestos maltratos a ella y los hijos, manifiesta mi poderdante que lleva 31 años suplicándole a la demandante en reconvencción que hicieran el divorcio, pero ella siempre se negó hasta la fecha.

Literal b) No son ciertas tales afirmaciones, son supuestos sin fundamento jurídico ni factico, por el contrario dice mi representado que es la señora **MARIA EUFEMIA**, es quien utiliza en su lenguaje tanto con los hijos como con el esposos palabras injuriosas y soeces cada vez que el demandante le decía que se divorcieran y más aun que la señora es quien consume alcohol.

Literal c) Me opongo a esta afirmación toda vez que no obra en el proceso prueba siquiera sumaria que demuestre sobre fracturas en el rostro y las extremidades de la demandada ocasionadas por el demandante, dice mi representado que la señora **MARIA EUFEMIA**,

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA
Abogada

ha faltado a la verdad, por cuanto la fractura que tiene en su cara que no es únicamente en la nariz sino que también en la mandíbula y la boca fue con ocasión de un accidente de tránsito que sufrió la señora junto con sus padres cuando ella era una niña de 5 o 6 en el Municipio de **GARZON (HUILA)**, donde una volqueta los arrollo. En dicho accidente perdieron la vida sus padres, ella sufrió daños irreversibles por este accidente, las lesiones a las que refiere la señora, no fueron ocasionadoras por golpes o maltratos físicos por mi poderdante como asevera falsamente la señora quien pretende hacer caer en error a funcionario judicial.

Literal d) No es cierto, manifiesta mi poderdante que siempre la respeto como su esposa, nunca la accedió sexualmente contra su voluntad, como ella dice, porque según mi poderdante, que desde antes que fuera lanzado a la calle por su esposa, llevaban varios años en los cuales no tenían relaciones por lo tanto falta a la vedad la demandante en reconvencción.

Literal e) No es cierto, es completamente falsa tal aseveración, manifiesta mi poderdante que siempre cumplió con sus deberes de esposo y padre, nunca maltrato a sus hijos, no los trato de la forma que expresa la apoderada de la demandada en reconvencción, siempre les dio sus alimentos y se preocupo por sus estudios y su bienestar, dice que como padre corrigió a su hijos pero no con correas y menos con cables de la plancha, siempre fue con amor y dialogo que más bien fue la señora quien no educo bien a los hijos pues se la pasaba en rumbas y borracha.

Literal f) Parcialmente cierto: muchas personas ayudaron a los esposos **RAMOS CARDOZO**, porque mi poderdante y su esposa no tenían trabajo en ese entonces, fueron ayudados por la señora **MARIA CAROLINA ARANGO**, y la señora **OFELIA MARIN (Q.E. P.D)**, quienes les brindaron comida a ellos y a los hijos, en cuanto a la señora **CLAUDIA VILLAMIZAR**, mi poderdante no la conoce.

Literal g) No es cierto, manifiesta mi poderdante que cuando estuvo viviendo como esposo de la señora **MARIA EUFEMIA CARDOZO** hasta el año 1989, jamás irrespeto a su esposa, nunca llevo a su hogar a la señora **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO**, ya que la conoció 7 años después de que su esposa lo botara la calle, al día de hoy la señora **YUBIS ATENCIO** jamás ha visto en persona ni conoce a la demandada en reconvencción, la señora **ATENCIO** en esa época laboraba para una firma de abogados y luego trabajo como nana en una casa de familia, lo que asevera la demandante en reconvencción es totalmente falso, de ningún modo por culpa de la señora **YUBIS**, el

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA

Abojada

demandado ha golpeado ni maltratado a su esposa e hijos, todo es una vil calumnia que en su debido momento se pondrá en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación, mi poderdante nunca le ocasiono daños físicos ni psicológicos a su esposa, siempre suministro lo necesario para el hogar, por el contrario era la demandante quien no cumplía con sus deberes de esposa quien lo trataba con palabras injuriosas, ofensivas y calumniosas y reitero que para la fecha en que supuestamente sucedieron estos hechos, mi representado no conocía a la señora **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO NARVAEZ**.

Literal h) Me opongo a esta afirmación y me atengo a lo que sea probado dentro del proceso, y más aun que debe haber prueba siquiera sumaria del daño a los genitales del señor **JHON FRANCIHER RAMOS**, mi prohijado nunca le causo golpes a sus hijo jamás lo hizo ni hará nada que los dañe sicológicamente ni físicamente la madre era quien siempre ponía a los hijos en contra del padre, era ella quien los golpeaba, dice el señor **RAMOS** que hasta ahora se entera de que su hijo quemo el pantalón del colegio.

Literal i) Me opongo a estas afirmaciones ya que no obra en el proceso prueba siquiera sumaria de denuncios contra mi poderdante, ante autoridades penales, administrativas, policiales, bienestar familiar, comisarias de familia, sicólogo de planteles educativos, profesores, sacerdotes, familiares o personas a quienes la señora **MARISOL Y GINA** tendrían que haber acudido para denunciar las supuestas violaciones ocasionadas por su señor padre, ante estas aseveraciones mi poderdante hará los respectivos denuncios penales por injuria y calumnia, donde se involucraran a todas y cada una de las personas que aseguran tal atrocidad.

Manifiesta mi poderdante que es una vil calumnia el señalamiento tan grave que hacen sus hijas, ya que siempre las ha amado y respetado a todos sus hijos por igual, dice mi representado que por el contrario sus hijas lo desilusionaron ya que desde temprana edad (17-18 años) resultaron embarazadas de sus novios y lo que él como padre hizo fue hacerlas respetar y valorar obligando a los novios a casarse para que respondieran por sus hijos.

En cuanto a lo dicho por el señor **RAMON QUEVARA QUIMBAYA**, testigo de la demandante en reconvencción es a su vez compadre de mi poderdante, no se entiende señor Juez, como es posible que luego de tantos años este testigo dice que vio como mi poderdante tocaba a su hija Marisol quien se encontraba dormida sobre la mesa después de consumirse las sobras del licor, esto es inadmisibile, por lo tanto

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA

Abogada

señoría solicito se le compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por ser cómplice de tal degradación y para que responda por las calumnias que ha lanzado contra mi protegido no entiende esta apoderada como es que este señor al ver estos supuestos abusos no lo puso en conocimiento de la madre de **MARISOL**, ó de alguna autoridad competente, debió denunciar este hecho en su momento, y no guardar silencio durante más de 31 años. Con su actuar demuestra que este señor es un cómplice o coautor de la supuesta violación que le hizo mi poderdante a su hija **MARISOL**.

Refiere mi poderdante, que por el contrario la señora **MARISOL** para la época de los señalamientos de la supuesta violación tenía entre 9 o 10, le gustaba tomarse las sobras del licor que consumían en la familia, que justamente los hechos que expresa el señor **GUEVARA**, fue porque Marisol se había tomado las sobras de ese licor y se había quedado dormida, por lo que entre ambos la llevaron a la cama, pero nunca la manoseo y ni abuso de la señora cuando era niña.

Que hoy en día la señora **MARISOL** toma trago desmedidamente, le gusta las fiestas y rumbas donde haya licor, que incluso se ha quedado muchas veces en casa de mi poderdante tomando cerveza con el esposo y pasando la noche allí.

Dice mi poderdante que al enterarse de estas atrocidades llamo vía telefónica a su hija Marisol para enfrentarla sobre tales infamias, a lo que ella se echo a reír y dijo no conocer dicha demanda y que no sabía de que le estaba hablando el padre, según ella su padre no ha cometido tal aberración, señor juez es clara evidencia que aquí hay una cuartada entre las señora **MARISOL, GINA** Y la demandante en reconvencción señora **MARIA EUFEMIA CARDOZO**, cuyo único propósito es señalar de un crimen que no cometió mi representado, a todas luces se puede evidenciar señoría un odio desmedido hacia mi representado por el hecho de tener otro hogar.

En cuanto a la señora **GINA PAOLA**, señoría manifiesta mi poderdante que para la época de esos hechos tenía meses de nacida, que de igual forma al enterarse de las infamias que los señalan como abusador de sus hijas, se contacto también vía telefónica con **GINA PAOLA** el 25 de octubre de 2020, quien se encontraba postrada en cama por el virus **SARS COV 2 (COVID19)**, al ser enfrentada por su señor padre respecto de las graves acusaciones de violaciones a ella y su hermana, manifestó desconocer la demanda de reconvencción y así mismo dijo nunca había sido violada por su padre, que también desconocía que desde hace casi un año le descuentan de la pensión de su padre para su señora madre

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA

Abogada

Literal j) No es cierto lo que dice la demandada, todo es producto de su imaginación, mi poderdante siempre le solicito el divorcio y ella se negó hasta el día de hoy, muestra de ello es la forma como han venido dilatando el proceso de divorcio interponiendo demanda de reconvencción y acusando a mi prohijado de haber cometido violaciones y daños físicos a la demandada y a los hijos.

Reitero que no son ciertas tales afirmaciones, mi poderdante cumplió con sus deberes de esposo y padre hasta el día en que al demandada decidió echarlo del hogar, que sin embargo cada vez que la señora **MARIA EUFENIA** le pedía dinero a su esposo, este le suministraba para su manutención, al igual la ha mantenido afiliada a la seguridad social, es decir que no la desprotegido, solo que la señora se vale de artimañas y mentiras para hacer creer que mi poderdante le dio mala vida cuando en realidad ha sido ella quien lo ha atropellado con sus palabras vulgares, su mal comportamiento sus expresiones hacia mi representado de forma inadecuada que incluso tuvo el día de la audiencia de conciliación ante la comisaria de familia de Usaquén.

OCTAVA: NO ES CIERTO, Mi poderdante manifiesta que luego de 7 años separados de cuerpos con su esposa, en los cuales ya no convivía con ella, comenzó una relación sentimental con **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO**, amoríos que eran de pleno conocimiento de la demandante en reconvencción, relaciones consentidas y permitidas por la señora **MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS**, quien obligo al demandado a abandonar su hogar hace 31 años, con su actuar lo desplazo lo dejo a su suerte propiciando una separación de hecho forzada; situación que llevo a mi poderdante a formar un nuevo hogar, que reitero fue permitido, consentido y con pleno conocimiento de la demandante en reconvencción.

NOVENA: CIERTO. Mi poderdante era dueño del 50% por ciento de un bien propio, que adquirió en convivencia con la señora **YUBIS DEL CARMEN ATENCIO NARVAEZ**, predio ubicado en la carrera 5 No. 185 C - 21 en la ciudad de Bogotá.

Mi poderdante era autónomo de vender sus bienes propios tal y como lo establece **El artículo 1 de la ley 28 de 1932 consagra: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se**

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA

Abogada

considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación." la Ley artículo 1 Ley 28 de 1932.

DECIMA: PARCIALMENTE CIERTO, la señora **MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS**, actualmente cuenta con 70 años, ha recibido siempre ayuda económica de su esposo, de sus hijos quien deben pasarle una cuota alimentaria ordenada por la comisaria primera de familia de Usaquén, según acta No. RUG: 279-18 de fecha 12 de marzo de 2018 y por valor total de **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$590.000.00)**, mensuales e incrementados anualmente, además de ello ha recibido por cuenta de este proceso la suma aproximada de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, recibió dinero de una herencia con el cual compro un Bar Restaurante que hizo parte de la sociedad conyugal el cual disfruto usufructuó y de donde devengo mucho dinero que nunca compartió con su esposo, es decir, que no ha estado desamparada como mentirosamente lo ha dicho la señora a través de su apoderada, siempre ha estado afiliada a salud por su esposo y ha recibido dineros de parte y parte.

DECIMA PRIMERA. NO ES CIERTO, el documento obra en el plenario, y en esa audiencia no se llevo a acuerdo en razón a la agresividad y palabras soeces que expreso la señora.

DECIMA SEGUNDA: NO ES CIERTO.

DECIMA TERCERA: NO ES CIERTO: La demandante en reconvencción da inicio a tratamiento psicológico después de 31 años de separación de cuerpos de su esposo y cuando fue notificada por el Juzgado 22 de familia sobre la demanda de divorcio, queriendo mostrar después de tantos años afectaciones psicológicas y morales cuando debió hacerlo al momento de los supuesto agresiones físicas psicológicas y verbales, más bien, ella se vale de cuartadas, y artimañas para victimizarse cuando debió acudir ante cualquier autoridad a denunciar todo el supuesto maltrato dado por mi poderdante, la demandante en reconvencción falta la verdad y su única finalidad es de sacar provecho económico para ella a base de engaños, argucias y astucia, queriendo hacer caer en error al funcionario judicial.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (Divorcio), celebrado entre los señores **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ** y **MARÍA EUFEMIA CARDOZO**

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA
Abogada

DE RAMOS, matrimonio celebrado el día 29 de junio de 1979 en la Parroquia **SANTA BARBARA DE USQUEN**.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión por cuanto carece de interés tanto jurídico como factico, y más aún que la señora **MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS**, viene a reclamar una supuesta infidelidad de parte de su esposo después de 31 años de estar separados de hecho, ella conocía la relación que tenía su esposo, pero lo consintió, lo permitió y nunca se opuso a ella.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión por carecer de interés tanto jurídico como factico, toda vez que mediante auto de fecha 21 de noviembre del año 2019, el Juzgado fijo una cuota provisional de alimentos y además se le está descontando de la pensión que percibe el demandado.

CUARTA: Que como consecuencia del **DIVORCIO**, se decrete la disolución de la sociedad conyugal entre los esposos **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ** y **MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS** quedando en estado de liquidación.

QUINTA. Me pongo a esta pretensión por carecer tanto de interés jurídico como factico, esto en razón a que se está descontando de la mesada pensional de mi prohijado para cuota alimentaria a favor de la demandante, tal y como obra en documento emitido por colpensiones el cual da cuenta de ello, actualmente le han descontado más de \$5.000.000 millones de pesos.

SEXTA: Me opongo a esta pretensión por carecer tanto de interés jurídico como fáctico.

SEPTIMA. Que se inscriban las correspondientes sentencias en los Registros de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

OCTAVO: Me opongo a esta pretensión mi representado no debe ser condenado a pagar costas ni agencias en derecho.

NOVENO: Me opongo a esta pretensión, son hechos que deben ser plenamente probados.

DECIMO: Me opongo a esta pretensión por carecer tanto de fundamento jurídico como factico.

PERJUICIOS INMATERIALES O MORALES.

1.- Perjuicios morales: Me opongo a esta pretensión y solicito desde ya que sea rechazada por carecer de fundamento jurídico y factico, pues todo ha sido una cuartada por parte de la demandante en reconvencción y sus hijas con el objetivo de obtener un beneficio

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA

Abogada

económico gracias a sus mentiras, aquí no existió la mala fe por parte de mi prohijado para que la demandante en reconvencción solicite una indemnización, no se está hablando de la nulidad de un matrimonio para pretender este pago y muchos menos un pago de 50 S.M.M.L.V lo cual resulta desproporcionado y abusivo.

DECIMA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión por cuanto carece de fundamento jurídico y factico

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito señor Juez que se tengan como tales las aportadas con la demanda principal y las aportadas en la demanda de reconvencción

TESTIMONIALES

Solicito citar y hacer comparecer ante su Despacho a las siguientes personas todas mayores de edad, vecinas de esta ciudad, para que bajo la gravedad de juramento y en la audiencia respectiva depongan lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y al tenor del interrogatorio que en forma verbal o por escrito le formulare.

Ellos son:

1.- SILVINO CONTRERAS FORERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.101.86

E mail: contreras20402@gmail.com

2.- CARLOS JOSE LUNA GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.781.262

E mail: cjlunaservicios@gmail.com

3.- JOSE ALEJANDRO VARGAS SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.351.433

E mail. alejandro.vargas@unad.edu.co

4.- GLORIA MARIELA MURILLO SEPULVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.695.786

E mail: mgloria483@gmail.com

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA

Abogada

5.-ELIECER CONTRERAS FORERO, identificado con la cedula No. 17.121.131

6.- ALIX MENDOZA MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.535.145

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en su momento oportuno allegare los correos electrónicos de los testigos

Los testigos podrán ser notificados por medio del señor **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTINEZ**.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a la demandante señora **MARÍA EUFEMIA CARDOSO BARREIRO**, para que absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrita le formulare en la audiencia respectiva.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

Artículo 152, 154 s s del código Civil artículos 78, 388, 389 articulo 400 y 433 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal, el cual deberá dársele el trámite de menor cuantía, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es usted competente para conocer de esta demanda.

ANEXOS

A más de los documentos presentados con la demanda principal y de reconvencción allego conforme al numeral 14 del Artículo 78 del Código General del proceso:

- 1.- Copia en formato PDF, para el Despacho a través de su correo electrónico
- 2.- Copia de la contención de demanda en reconvencción en formato PDF para la apoderada demandante.

NOTIFICACIONES

RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA
Abogada

Mi poderdante **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ** en la
carrera 5 No. 185 C -21 Int 2 apto 203 en la ciudad de Bogotá.

La demandada **MARÍA EUFEMIA CARDOSO BARREIRO**, en la calle
165 No. 7 – 85 Boque 2 Apto 304 en la ciudad de Bogotá.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho ó en
la carrera 5 No. 15-11 oficina 406 en Bogotá.

E- mail: juruthb@gmail.com

Señor Juez,

Atentamente,



RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA
C. C. No. 51.557.295 de Bogotá
T. P. No. 133.283 del C. S. J.

AL DESPACHO
17 NOV 2020
CONTESTACION C/As:
107 a 113/EN
TIEMPO

[Handwritten signature]

Sustitución Poder 2019-732 María Eufemia Cardozo de Ramos

114

Diana Mercedes Mendez Borja <dmendezb82@gmail.com>

Lun 26/10/2020 12:19

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTITUCION DE PODER MARIA CARDOZO 2019-0732.jpg; Autorizacion Dependiente Judicial Maria Cardozo 2019-732.jpg;

Doctor:

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez Veintidós Del circuito de Familia De Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Divorcio - Reconvención.

DEMANDANTE: MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS.

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ.

RADICADO: 2019-732.

Asunto: Adjunto documentos originales al expediente de la Referencia.

DIANA MERCEDES MÉNDEZ BORJA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería (Córdoba), identificada con cédula de ciudadanía número N° **55.068.069** expedida en Garzón Huila, portadora de la Licencia Temporal No 18202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS** dentro del proceso 2019-732, por medio del presente escrito de manera respetuosa manifiesto lo siguiente:

1. Debido a que finalizó el término de vigencia de mi Licencia Temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, realizo sustitución del poder conferido por la demandante en Reconvención y demanda dentro del proceso de Divorcio, para lo cual allego oficio de Sustitución de Poder.
2. Así mismo, adjunto Autorización para Actuar como Dependiente Judicial dentro del Proceso de la Referencia.

Anexos:

- Original Sustitución de Poder.
- Original Autorización Dependiente Judicial.

Agradezco su señoría, el acuso de recibido del presente correo electrónico.

De señor Juez,

Cordialmente,

DIANA MERCEDES MÉNDEZ BORJA

C.C. N° 55.068.069 de Garzón.

L.T. 18202 del C. S. de la J.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós Del Circuito De Familia De Bogotá D.C
E. S. D.

Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN - DIVORCIO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO. Y COMO CONSECUENCIA LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL-ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS.

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ.

RADICADO: 2019 -732

Asunto: **Sustitución De Poder.**

DIANA MERCEDES MÉNDEZ BORJA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería (Córdoba), identificada con cédula de ciudadanía número N° **55.068.069** expedida en Garzón Huila, portadora de la Licencia Temporal No 18202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa manifiesto que, **SUSTITUYO** poder especial, amplio y suficiente en las mismas condiciones y con las mismas facultades a mi otorgadas, al Doctor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería (Córdoba), en la carrera 16 A Bis No 40ª-12, Barrio El Mora , dirección electrónica dmendezb82@gmail.com y/o jesusrodriguez199146@gmail.com, Teléfonos 3003715612 – 3004278980, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.895.796 de Montería (Córdoba), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° **275.086** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación de la demandante y/o demandada dentro del proceso de Divorcio y Reconvencción 2019-732 que cursa en su Honorable Despacho. Promovido por el señor **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.720.350.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

De señor Juez,

Cordialmente,

Diana Mercedes Méndez Borja
DIANA MERCEDES MÉNDEZ BORJA
C.C. N° **55.068.069** de Garzón.
L.T. 18202

Acepto, *Jesús David Rodríguez Sánchez*
Jesús David Rodríguez Sánchez
Abogado Especialista en
Legislación, Laboral y Constitucion

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C.C. N° 1.067.895.796 de Montería (Córdoba).
T. P. N° **275.086** del C. S. de la J.

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós Del Circuito De Familia De Bogotá D.C
E. S. D.

Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN - DIVORCIO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, Y COMO CONSECUENCIA LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL-ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS.

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ.

RADICADO: 2019 -732

Asunto: Autorización Dependiente Judicial.

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería (Córdoba), identificado con cédula de ciudadanía número N°1.067.895.796 expedida en Montería, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 275.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la señora **MARÍA EUFEMIA CARDOZO DE RAMOS** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa manifiesto que, Autorizo a la Doctora **DIANA MERCEDES MÉNDEZ BORJA**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **55.068.06**, expedida en Garzón Huila, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería (Córdoba), en la carrera 16 A Bis No 40ª-12, Barrio El Mora, dirección electrónica dmendezb82@gmail.com, Teléfono 3003715612, para que actúe como Dependiente Judicial, tenga acceso al proceso de Divorcio y Demanda de Reconvención 2019-732, presente peticiones, allegue documentos, aporte pruebas, aporte memoriales, retire oficios, títulos, solicite copias, revise el estado del mismo, comparezca a audiencias con el debido acompañamiento y todo lo pertinente a realizar impulso procesal.

De señor Juez,

Cordialmente,

Jesús David Rodríguez Sánchez
Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Constitución

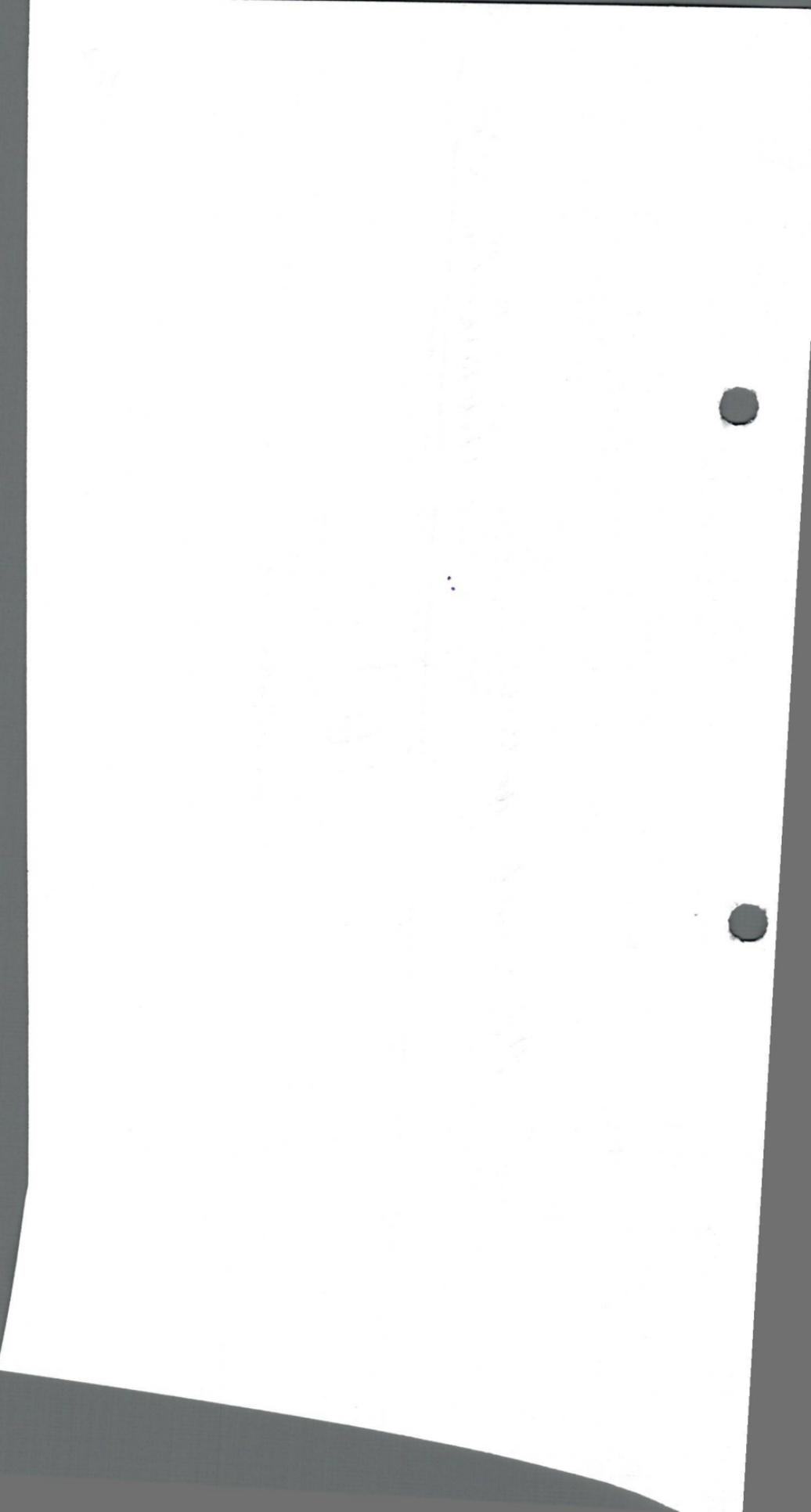
JESÚS DAVID RODRÍGUEZ SÁNC HEZ
C.C. N° 1.067.895.796 de Montería (Córdoba).
T. P. N° 275.086 del C. S. de la J.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

INFORME: 19 de noviembre de 2020 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR
MEMORIAL, ESTANDO EL PROCESO AL DESPACHO DESDE 17 de noviembre 2020



RUTH AURORA FRANCO CORTÉS
TRABAJADORA SOCIAL



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 19 ENE 2021

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2019-00732-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado en RECONVENCIÓN contestó la reforma de la misma oportunamente; en virtud de lo cual el despacho, DISPONE:

1. Se reconoce personería al Dr. Jesús David Rodríguez Sánchez como apoderado de la demandante en RECONVENCIÓN para que actúe en la forma y términos del mandato que le fue sustituido por la Dra. Diana Mercedes Méndez Borja.
2. Señalar el día 27 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 9:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

3. Téngase en cuenta además que en esta audiencia el despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>03</u> de fecha <u>20 ENE 2021</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario</p>
